Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0399/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	**Francisco Javier García Blanco** **Comisionado Presidente** **Carolina García Llerandi** **Secretaria de Instrucción**
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido de la resolución: Sobreseer.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0399/2021** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo el recurrente en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO 1: Cuatro palabras Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, el hoy agraviado, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 346-2021 y se observa lo siguiente:

> ***"solicito en copia certificada:***
> ***1.- el sueldo acumulado de los periodos disponibles, actualizado al 4 de diciembre de 2014, que es de $30, 131.24***
> ***2.- el 52.50% del sueldo acumulado de forma retroactiva ¿es correcto que sea de $15, 818.90 pesos?***
> ***3.- me informe ¿Cuáles son los días considerados para el promedio final de "105" ¿así mismo, ¿en qué Ley y /o reglamentó fundó y motivó para considerar estos 105 días.***
> ***De la cuota diaria del 01/ de julio 2016 al 30 de junio de 2018 ¿en qué acuerdo o contrato se funda y motiva?***
> ***De conformidad con la Ley del ISSSTEP, promulgada el 10 de febrero de 1981 en la cual establece que el trabajador tendrá derecho a su pensión a día siguiente de su baja, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley de tener 60 años de edad y 15 años cumplidos de cotizaciones. Me confirme si son correctos esos datos.***
> ***De conformidad con la Ley del ISSSTEP promulgada el 10 de febrero de 1981, le solicito funde y motive porque no se entrega de forma retroactiva la pensión.***

¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir? Ya que la ley no establece ningún otro requisito que no sea la edad y los años de servicio como derechohabiente.
Me informe si es responsabilidad del derecho habiente el extravío de un expediente personal."

III. Con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, el entonces solicitante, interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en el cual alegaba la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ese mismo día, se tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto al que se le asignó el número de expediente **RR-0399/2021,** y fue turnado a la ponencia respectiva, para su trámite y proyecto de resolución.

IV. Por auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión a trámite el recurso de revisión que interpuso y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

V. En proveído de siete de enero de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreciendo pruebas.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

> ***"...el recurrente sostiene su inconformidad en la falta de respuesta por parte de esta Autoridad dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, lo que claramente no es cierto, ya que a través del oficio UDE/UT/0835, de fecha 30 de agosto de dos mil veintiuno, se hizo de su conocimiento la respuesta a la solicitud realizada emitida por el departamento de Pensiones y Jubilaciones, la cuales se encuentran plasmadas en el documento nominado "Estudio para determinar y estimar la cuota diaria promediada estimada ECDPR51NPC.7.2021, misma que se anexa copia certificada de la misma, para dar veracidad a nuestro dicho...."***

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

> ***"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)***
>
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

> ***"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)***
>
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.".***

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***
>
> ***El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***
>
> *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

> ***"el sujeto obligado no entregó la información, falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley."***

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, informó a quien

esto resuelve que se había proporcionado respuesta a la solicitud realizada en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el sujeto obligado, contrario a lo manifestado por el recurrente, se puede observar que con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, fue notificada de forma personal al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, lo cual se acredita con la copia certificada de la mima, así como con el acuse de notificación firmada al calce con nombre y rúbrica del entonces solicitante.

Por tal motivo y al no actualizarse la causal de procedencia manifestada por el hoy quejoso, es decir la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Unico. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso con número de expediente **RR-0399/2021.**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx